



José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR A CONITNUACION DEL ORDINARIO

Demandante: CARMEN CECILIA MORALES PABON

Demandado: JOSE DEL CARMEN SANDOVAL y NEYLA MARIA PABON CONTRERAS

Radicado: 2015-00363

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, vista a folio 42 y 43 del cuaderno de medidas cautelares, en donde solicita que se ordene al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que revoque la medida cautelar de embargo decretada por la alcaldía municipal, dentro del radicado No12248 del 17/11/2017, de cobro coactivo contra el aquí demandado, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 260-58953, para que en su defecto se proceda a registrar dicho embargo sobre el mismo inmueble, ordenado desde el mes de mayo de 2017, por cuanto el embargo decretado por el juzgado es superior al del fisco, decretado por la alcaldía, situación que no priorizo el registrador.

Así las cosas, en atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, debemos precisar que las competencias tanto de las autoridades administrativas como judiciales están reglamentadas en la ley, por lo que conforme la solicitud que es objeto de estudio, este despacho no puede invadir la órbita de una autoridad administrativa, muy a pesar que ella haya incurrido en un error que pueda causarle algún perjuicio, sin embargo, este despacho dispone que por secretaria se oficie tanto como a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, como a la secretaria de hacienda de este municipio, a efectos de que informe si la cancelación de la medida que por error involuntario dispuso la secretaria de hacienda de este municipio y que recae sobre el bien objeto de debate, ha sido levantada tal como lo solicito la última de las mencionadas.

Por secretaria librese el oficio correspondiente.

COPIESE, NOTIFIQUES Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
 LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
 ANOTACION DE EJECUCION
 La providencia ordena por la resolución por
 Apoderado de la parte demandante
 Hoy _____ 17 ENE 2020
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte
(2020).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2019-00038-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial de **DIANA MARÍA ACUÑA SÁNCHEZ** contra **WILMER SÁNCHEZ NIÑO**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la falta de impulso procesal, el despacho mediante auto de fecha 09 de Agosto de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo; para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

Por ende se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglórese a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 17 ENE 2020

Secretario